

Honorable:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORICA - REPARTO
E. S. D.**

Referencia: *Acción De Tutela Por Violación Del Derecho Fundamental Al Debido
Proceso*

Accionante: *JAZMIN ESTHER CARDENAS PADILLA*

Accionados: *Municipio de San Antero - Córdoba y la Comisión Nacional Del
Servicio Civil*

JAZMIN ESTHER CARDENAS PADILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.117.686, actuando en nombre propio y en calidad de ciudadano y funcionario pública, respetuosamente me permito incoar Acción de Tutela en contra del Municipio de San Antero - Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración del derecho fundamental de la igualdad, el Debido Proceso y al principio de Seguridad Jurídica con base en los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

PRIMERO.- Soy funcionario público en provisionalidad del Municipio de San Antero - Córdoba, desde el mes de abril de 2012, en el empleo secretaria Código 440, grado 12.

SEGUNDO.- El Municipio de San Antero hizo parte del proceso de selección y/o concurso deméritos TERRITORIA 2019 por medio de la convocatoria No. 1101 de 2019 – Territorial 2019 que se adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil según Acuerdo No. CNSC – 20191000001746 del 04 de marzo de 2019, ofertando nueve (9) vacantes correspondientes a los empleos de Comisario de Familia, Profesional Universitario y Secretario.

SEGUNDO.- Las nueve (9) vacantes ofertadas que venían siendo desempeñadas por personas nombradas en provisionalidad con más de cinco, diez e incluso más de veinte años, y por tal motivo tenemos conocimiento que el Manual Específico de Funciones regulado por medio del Decreto No. 0570 del 21 de diciembre de 2016 que sirvió de base para la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de los empleos vacantes del Municipio de San Antero - Córdoba no se encontraba actualizado de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO.- Aunque se tenía pleno conocimiento de la necesidad de adecuar el Manual de Funciones previo al proceso de selección No. 1101 de 2019 – Territorial 2019 o

incluso hasta antes del inicio de la etapa de inscripciones, solo se procedió a su modificación el 16 de abril de 2021 por medio del Decreto No. 0084, dejando constancia en la consideraciones de las irregularidades que presentaba el Decreto Municipal No. 00570 de diciembre 21 de 2016:

 <p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTERO NIT.800096781-8</p>	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTERO Sistema de Gestión Integrado Proceso: GESTION JURIDICA		
	Procedimiento: Expedición de Actos Administrativos		
	Código:	GJ - P05	
	Versión:	2.0	

Educación Superior - SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones, de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento.

- Que una vez verificado el Decreto Municipal No.0570 de Diciembre 21 de 2016 *“Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la de Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de San Antero, Córdoba”* y demás Actos Administrativos, modificatorios del mismo, se puede observar que dentro del mismo, no fue ajustado en su totalidad en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento y no se relacionan las áreas del conocimiento sobre las cuales se encuentran el núcleo básico, presentándose con ello inconvenientes al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de las disciplinas académicas.

CUARTO.- Así las cosas, resulta evidente que las pruebas escritas realizadas dentro del proceso de selección no eran acordes a los núcleos básicos del conocimiento por las irregularidades que presenta el manual de funciones que sirvió de fundamento para la OPEC de la convocatoria No. 1101 de 2019, vulnerando el derecho de igualdad y el debido proceso de los que participamos dentro del mismo, como es mi caso.

QUINTO.- También es importante señalar que la planta de empleos establecida por medio del decreto No. 023 del 23 de enero de 2008 por medio del cual se establece la planta global de empleos para la administración central del Municipio de San Antero – Córdoba no cumple con los estudios técnicos que establece el decreto 1083 de 2015, pues, aunque se adelantaron unos estudios técnicos, los mismos no cumplen con los soportes técnicos como los documentos que demuestren la medición de tiempo que es indispensable para la evaluación de la prestación de servicios por parte de las diferentes dependencias de la administración departamental, tampoco existe un documento que demuestre el resultado del estudio de las cargas laborales.

SEXTO.- La convocatoria No. 1101 de 2019 se ha establecido en unos actos administrativos que no cumplen con los requisitos que establece la ley y por tanto se vulnera el derecho fundamental de la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima de los participantes, como es mi caso, toda vez que las etapas del proceso de selección no tienen relación con los núcleos básicos de conocimiento por las carencias que el Municipio de San Antero identificó en la modificación del manual de funciones.

SÉPTIMO.- En este momento estamos próximos a la firmeza de la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 1101 de 2019 y las mismas están siendo construidas con base en el Decreto 00570 de diciembre 21 de 2016, el cual no puede ser tenido en cuenta para el presente concurso por las irregularidades que evidencia el Municipio de San Antero en el Decreto No. 0084 del 16 de abril de 2021.

OCTAVO.- El Municipio de San Antero y la CNSC están vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso y como consecuencia también están violando el principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, al someternos a unas pruebas escritas con base en un Decreto que no puede ser tenido en cuenta.

NOVENO.- El Municipio de San Antero ha vulnerado la normatividad del Empleo Público y la Carrera Administrativa al realizar una reforma a la Planta de Empleos sin realizar los respectivos estudios que soporten las modificaciones de la planta de empleos, los cuales deben basarse en los análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados con los diferentes soportes técnicos que así lo demuestren.

DÉCIMO.- El proceso de selección No. 1101 de 2019 me está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y legalidad al realizar unas pruebas con base en el Decreto 00570 de diciembre 21 de 2016, el cual no puede ser aplicado por las irregularidades que sostiene respecto de las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Adicionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil que es la entidad que debe adelantar las acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el propósito de aplicar adecuadamente el principio de mérito, ha permitido adelantar unas pruebas que no tienen relación con el manual de funciones que sirvió de base para establecer la OPEC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Este es el medio de defensa judicial más idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el medio de control idóneo es la acción de nulidad simple, sin embargo las etapas procesales que se deben agotar no permite la eficacia de la protección.

DERECHOS VULNERADOS.-

Conforme a lo anterior se evidencia una clara vulneración al Derecho fundamental del Debido Proceso, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, confianza legítima.

FUNDAMENTO JURÍDICO.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento

*de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*¹

La ley 909 de 2004 regula el empleo público y la carrera administrativa, establece en su artículo 46 lo siguiente:

ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se debe tener en cuenta que el Manual de Funciones se establece con base en la planta de personal y esta se desarrolla con base en unos estudios o justificaciones técnicas que deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan entre otros la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en el título 12, artículo 2.2.12.3.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan, como mínimo, los siguientes aspectos:*

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*
3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.*

El Municipio de San Antero ha realizado una reforma de la planta de empleos y modificación al manual de funciones sin contar con los estudios técnicos exigidos por la ley, es una exigencia legal que se ha sostenido en los reformas que se han realizado en la materia y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

REFORMA PLANTA DE PERSONAL – Debe basarse en estudios técnicos / EMPLEOS DE CARRERA – Ingreso, permanencia y retiro del servicio público / ESTUDIO TECNICO – Sustento para la reforma de la planta de personal / SUPRESION DE CARGO – Justificado en el estudio técnico / ESTUDIO TECNICO – Requisitos / ESTUDIO TECNICO – No necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos del artículo 154 del Decreto 1572 de 1998

El artículo 154 original del Decreto 1572 de 1998, prescribía que los estudios que soportaran las modificaciones a las plantas de personal debían estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran como mínimo un análisis de las implicaciones derivadas de la transformación de la misión u objeto social de la institución y de las funciones generales, un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, una evaluación de las funciones asignadas a los empleos, unas cargas de trabajo y un análisis de los perfiles de los empleos. i bien esta nueva norma reglamentaria flexibilizó de alguna manera las exigencias en el contenido de los estudios técnicos, dependiendo de “la causa que origine la propuesta”, en todo caso el estudio debe contener por lo menos alguno de los siguientes aspectos: 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo 2. Evaluación de la prestación de los servicios 3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos. Nótese entonces, que la modificación reglamentaria del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, si bien explícitamente, condicionó los estudios técnicos a metodologías de diseño organizacional y ocupacional, implícitamente fijó el estudio en concreto únicamente a una relación de causalidad, entre lo determinante y lo determinado. Lo anterior, para advertir que el estudio técnico no necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos consagrados en los tres numerales del artículo 154 modificado del Decreto 1572 de 1998, sino únicamente los relevantes, dependiendo la causa que origina la reestructuración. Lo anterior, permite concluir que la justificación técnica estuvo basada en un trabajo descriptivo del personal vinculado a la Administración Municipal, y a partir de allí, sin ningún análisis objetivo se establece la nueva estructura y planta de personal. A ese respecto, la Sala considera lo siguiente: En relación con la Ley 617 de 2000, se debe precisar que esta Corporación ha señalado efectivamente que dicha norma puede brindar fundamento legal a la supresión de cargos a partir de 2001, pues, según la misma ley, este medio contribuye al saneamiento de la entidades territoriales y ajusta los gastos de funcionamiento, al mismo tiempo que garantiza la sostenibilidad financiera de la administración en procura del interés general. Sin embargo, la Administración, en virtud de ese mandato legal debe ceñirse al marco constitucional y legal previsto para ese efecto, como los consagrados en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, avalados por la Corte Constitucional, en atención a los criterios de

razonabilidad y proporcionalidad que debe observar la Administración con el fin de controlar los posibles desmanes en que pueda incurrir, en este caso en relación con los derechos de los empleados en carrera. Si bien en principio la intención del Municipio de racionalizar el gasto está sustentada en un mandato legal, su desarrollo a simple vista transgredió los preceptos contenidos en el Decreto 1572 de 1998, en especial, los contenidos en el artículo 154, analizados en paginas anteriores, pues se observa que el estudio no analizó ninguno de los tres aspectos relevantes para determinar una nueva estructura o fijación de la planta de personal.²

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, al manifestar que por el solo hecho de la existencia de otro medio de defensa, no constituye que la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

² Sentencia del 17 de Marzo de 2011, Proceso 0087-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

1. Certificados Laborales.
2. Decreto No. 00570 de diciembre 21 de 2016.
3. Decreto No. 0084 del 16 de abril de 2021.
4. Acuerdo No. CNSC – 20191000001746 del 04 de marzo de 2019.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso por violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima.

Segundo.- Como consecuencia de la protección constitucional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que declare la Nulidad del proceso de selección No. 1101 de 2019 – Territorial 2019 que se regula por medio del acuerdo No. CNSC – 20191000001746 del 04 de marzo de 2019 y que lo vuelva a iniciar sin tener en cuenta el Decreto 00570 de diciembre 21 de 2016.

MEDIDA PROVISIONAL.-

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1101 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos del Municipio de San Antero, según Acuerdo No. CNSC – 20191000001746 del 04 de marzo de 2019 publicadas el 26 de noviembre de 2021.

La presente solicitud de medida provisional se fundamenta en las inconsistencias o irregularidades que evidencia el Municipio de San Antero en las consideraciones del Decreto No. 0084 del 16 de abril de 2021 que afecta de manera directa los empleos ofertados en la convocatoria No. 1101 de 2019, sin embargo, la CNSC hizo caso omisión y ha comenzado con las publicaciones de las listas de elegibles.

En el evento que las listas de elegibles tengan firmeza se verán afectados los derechos de las personas que hemos participado del proceso de selección y además de las personas que en este momento estamos ejerciendo los cargos ofertados en el mencionado concurso de méritos.

NOTIFICACIONES

El Municipio de San Antero – Córdoba podrá ser notificada en la Carrera 14 No. 12D – 13 Palacio Municipal – Centro y en el correo electrónico notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co

La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El suscrito en la dirección electrónico jazminesther08@hotmail.com y/o celular 3002438374

Atentamente,

JAZMIN ESTHER CARDENAS PADILLA